

Iranon IS - Modelo 200 Deducibilidad de los gastos financieros

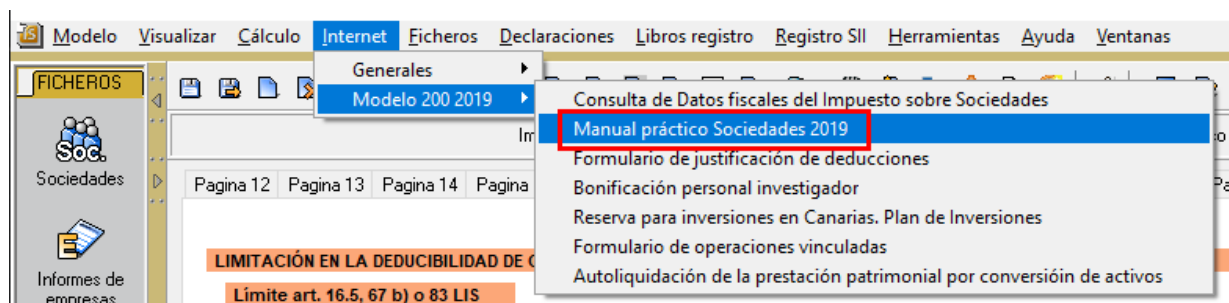
En este documento se revisan algunas validaciones que realiza la Agencia Tributaria al presentar el Modelo 200 del ejercicio 2019 sobre los datos de la página 20 correspondientes a la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros.

Algunas de estas validaciones cambian con respecto a ejercicios anteriores de forma que determinados casos que en ejercicios anteriores generarían simplemente un “aviso” informativo que no impediría la presentación del modelo, en el ejercicio 2019, son considerados como “errores” que no permitirían la presentación de la declaración.

Estas validaciones que realiza la Agencia Tributaria antes de admitir la presentación del modelo 200 no son invariables a lo largo del tiempo y pueden ser objeto de modificación para resolver problemas detectados. Por ejemplo, en las declaraciones presentadas en los primeros días de la campaña de Impuesto sobre Sociedades 2019 podían aparecer errores de tipo “Error en el importe pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado” aunque no existiesen gastos financieros en la declaración mientras que actualmente ese mensaje sólo se mostraría en el caso de que haya gastos financieros del ejercicio deducibles o si se aplican gastos no deducidos de periodos anteriores.

Información sobre la deducibilidad de los gastos financieros en el IS

El “**Manual Práctico de Sociedades 2019**” publicado por la Agencia Tributaria, en las páginas 137 a 145, ofrece información sobre la cumplimentación de la página 20 del modelo 200 de 2019. Este manual se puede descargar desde la página web de la Agencia Tributaria y también desde el programa IS usando el menú “Internet”, “Modelo 200 de 2019”, “Manual práctico Sociedades 2019”...



El artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28/11/2014) es el que establece principalmente el límite a la deducibilidad de los gastos financieros en el IS que se declara en la página 20 del modelo 200 de 2019 y que también puede afectar a las casillas [0363] y [0364] de Aumentos y Disminuciones en la página 12 del modelo.

A continuación se reproducen la parte de los artículos 16, 15, 67 y 83 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afectan a los límites de deducibilidad de los gastos financieros:

Artículo 16. Limitación en la deducibilidad de gastos financieros.

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 de esta Ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta Ley.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

3. Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de esta Ley se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo.

4. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe previsto en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

5. A los efectos de lo previsto en este artículo, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando

la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este apartado y en el apartado 1 de este artículo.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.

6. La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades de crédito y aseguradoras.

A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

El mismo tratamiento recibirán, igualmente, los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, y los fondos de titulización de activos a que se refiere la Disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

b) En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

Artículo 15. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

...

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

...

j) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento.

Artículo 67. Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal.

En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultarán de aplicación las siguientes reglas:

...

b) A los efectos de lo previsto en el artículo 16 de esta Ley, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que se incorporen a un grupo de consolidación fiscal se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la entidad o grupo fiscal adquirente, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a la entidad adquirida o cualquier otra que se incorpore al grupo fiscal en los períodos impositivos que se inicien en los 4 años posteriores a dicha adquisición. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en esta letra serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en la misma y en el apartado 1 del artículo 16 de esta Ley.

El límite previsto en esta letra no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.

Artículo 83. Limitación en la deducción de gastos financieros destinados a la adquisición de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades.

A los efectos de lo previsto en el artículo 16 de esta Ley, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición, cuando la fusión aplique este régimen fiscal especial. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este apartado serán deducibles en períodos impositivos siguientes con el límite previsto en este artículo y en el apartado 1 del artículo 16 de esta Ley.

El límite previsto en este apartado no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los períodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.

Validaciones que realiza la Agencia Tributaria en la pág. 20

A continuación se detallan las validaciones o comprobaciones que realiza actualmente la Agencia Tributaria con respecto a las casillas de la página 20 en el momento de presentar el modelo 200 de 2019. Hay que recordar que la Agencia Tributaria podría modificar estas validaciones para subsanar cualquier incidencia detectada en la presentación de declaraciones al igual que ya lo ha hecho en varias ocasiones en fechas anteriores.

Información y cheques relativos a la limitación de deducibilidad de los gastos financieros

No se necesitan cumplimentar los datos de la página 20 correspondientes a la deducibilidad de gastos financieros cuando se hubieran marcado las casillas [009] "Sociedad dominante de grupo fiscal", [010] "Sociedad dependiente de grupo fiscal", [024] "Entidad de crédito" ó [025] "Entidad aseguradora".

LIMITACION EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. ART. 16 LIS

Límite art. 16.5, 67b) o 83 LIS

La casilla [1240] debe de ser igual al importe de las casillas [1242] + [1243].
La casilla [1241] debe de ser igual o mayor que el importe de [1242] + [1244].
La casilla [1242] debe de ser menor o igual que la casilla [1241].

Límite art. 16.1 y 16.2 LIS

La casilla [1246] debe de ser igual al importe de las casillas [1242] + [1245].
La casilla [1248] debe de ser igual al importe de las casillas [1246] - [1247].

Si la casilla [1247] es mayor o igual que el importe de la casilla [1246], entonces la casilla [1248] debería ser 0, no pudiendo ser negativa.

La casilla [1248] tiene que ser igual a las casillas [1256] + [1257].

El importe de la casilla [1249] será el mayor de las siguientes cantidades:

- $(\text{Casillas [1250]} - [\text{1251}] - [\text{1252}] - [\text{1253}] + [\text{1254}]) \times 0,30$
- El importe calculado en la casilla [1249] en función del importe resultante en la casilla [1256] + [1258] + [1259], con el máximo de 1 millón de euros para periodos impositivos tipo "1" y "2" (éste límite es aplicable cuando el contribuyente tenga hasta 1 millón de euros de gastos financieros consignados en la casilla [1256] + [1258] + [1259] y supere el límite señalado anteriormente).

Si [1256] + [1258] + [1259] es mayor o igual a 1.000.000 entonces el importe de la casilla [1249] será igual a la mayor de dos cantidades:

- $(\text{Casilla [1250]} - [\text{1251}] - [\text{1252}] - [\text{1253}] + [\text{1254}]) \times 0,30$
- ó 1.000.000 de euros

Si [1256] + [1258] + [1259] es menor a 1.000.000 entonces la casilla [1249] será igual a la mayor de dos cantidades:

- $(\text{Casilla [1250]} - [\text{1251}] - [\text{1252}] - [\text{1253}] + [\text{1254}]) \times 0,30$
- ó el importe de las casillas [1256] + [1258] + [1259]

Excepción en la aplicación de los límites de deducibilidad de gastos financieros (art. 16.6.b LIS):

Si se marca la casilla [072] de caracteres “extinción de entidad”, entonces la casilla [1249] debe de ser igual al importe de las casillas [1256] + [1258] + [1259].

De acuerdo con el criterio establecido por la Administración: *“que el límite del beneficio operativo es un límite acumulado compuesto por la suma del 30% del beneficio operativo del periodo impositivo y por la diferencia pendiente de los periodos impositivos anteriores (dentro de los 5 años); una vez superado dicho límite se admitiría en todo caso la deducibilidad de gastos financieros netos del periodo impositivo por 1 millón de euros. Es decir, la referencia de la LIS a 1 millón de euros debe entenderse como un mínimo a deducir en el periodo impositivo una vez que se haya aplicado el límite acumulado formado por el 30% del beneficio operativo del periodo impositivo y por la diferencia pendiente que se arrastre de ejercicios anteriores”.*

Para períodos impositivos inferiores al año natural el máximo de 1 millón de euros se prorrateará en función del número de días del período impositivo, es decir:

$$(1 \text{ millón} \times n^{\circ} \text{ días del período impositivo}) / 365.$$

El importe de la casilla [1256] debe de ser menor o igual al importe de las casillas [1249] + [1255].

El importe de la casilla [1257] debe de ser menor o igual al importe de las casillas [1248] - [1249].

Tiene que cumplirse que la casilla [1257] = [1248] - [1256].

La casilla [1258] tiene que ser menor o igual a la casilla [1244].

Tiene que cumplirse que la casilla [1260] = [1243] + [1257].

Las casillas [1250], [1251], [1252], [1253] y [1254] podrán ser positivas o negativas. El resto de casillas de ese bloque sólo podrán ser positivas.

Se efectuará el siguiente control:

Para balances normal, abreviado y PYMES (excepto cuando se marque el carácter [013] de “Agrupación de interés económico o Unión Temporal de Empresas”):

La casilla [1250] “Resultado de explotación” (pág. 20) tiene que tener el mismo importe que la casilla [0296] (pág. 7). En caso contrario se mostrará el siguiente mensaje de ERROR: **“No coinciden las casillas 01250 (pág. 20) y 00296 (pág. 7)”**. En ejercicios anteriores, en este caso la Agencia Tributaria mostraba un aviso pero no impedía la presentación pero en 2019 esto supondría un error que impide la presentación.

Para los siguientes balances en lugar de la casilla [0296] se tomarán las siguientes:

- Instituciones de inversión colectiva: Casilla [0225].
- Sociedades de Garantía recíproca: Casilla [0182].

Otros controles:

- La casilla [1250] de la página 20 debe tener el mismo contenido que la casilla [0296] de la página 7 (para balances Normal, Abreviado y PYMES). El programa IS traslada automáticamente dicho importe si esa casilla está vacía en el momento de calcular. Si el usuario modifica manualmente el importe de esta casilla, el programa respetará el importe introducido manualmente por el usuario. En caso de que ambas casillas tengan importes diferentes la Agencia Tributaria mostrará el siguiente mensaje de ERROR **“No coinciden las casillas 01250 (pág. 20) y 00296 (pág. 7)”** (excepto cuando se marque carácter [013] de “Agrupación de Interés Económico o UTE”, en cuyo

caso no se mostrará el mensaje y se permitirá la presentación). A diferencia de 2019, en ejercicios anteriores este caso mostraría sólo un aviso o advertencia pero sin impedir la presentación.

- Para los siguientes balances, en lugar de la casilla [0296] de la página 7 se tomarán las siguientes:

Instituciones de inversión colectiva (incluido carácter [061]): Casilla [0225] (Resultado de explotación) de la página 46

- La casilla [1250] de la página 20 debe tener el mismo importe que la casilla [0225] de la página 46. En caso de que ambas casillas tengan un importe diferente, la Agencia Tributaria mostrará el siguiente mensaje de ERROR: **“No coinciden las casillas 01250 (pág. 20) y 00225 (pág. 46)”**. En ejercicios anteriores sólo se mostraría una advertencia pero sin impedir la presentación.

Sociedades de Garantía Recíproca: Casilla [0182] (Resultado de explotación) de la página 51

- La casilla [1250] de la página 20 debe tener el mismo contenido que la casilla [0182] de la página 51. En caso de que los importes de esas casillas sean diferentes se mostrará el siguiente mensaje de ERROR: **“No coinciden las casillas 01250 (pág. 20) y 00182 (pág. 51)”**. En ejercicios anteriores este caso mostraría sólo una advertencia sin impedir la presentación.
- La casilla [1251] de la página 20 debe tener el mismo contenido que la casilla [0284] de la página 7 (para balances Normal, Abreviado y PYMES). En caso de que ambas casillas tengan importes diferentes, la Agencia Tributaria mostrará un mensaje de advertencia de tipo: **“El importe de la casilla 01251 (página 20) no coincide con el que figura en la casilla 00284 (página 7)”**.
- La casilla [1252] de la página 20 debe tener el mismo contenido que la casilla [0285] de la página 7 (para balances Normal, Abreviado y PYMES). En caso de que ambas casillas tengan importes diferentes la Agencia Tributaria mostrará un mensaje de advertencia de tipo: **“El importe de la casilla 01252 (página 20) no coincide con el que figura en la casilla 00285 (página 7)”**.
- La casilla [1253] de la página 20 debe tener el mismo contenido que la casilla [0287] de la página 7 (para balances Normal, Abreviado y PYMES). En caso de que ambas casillas tengan importes diferentes la Agencia Tributaria mostrará un mensaje de advertencia de tipo: **“El importe de la casilla 01253 (página 20) no coincide con el que figura en la casilla 00287 (página 7)”**.
- La casilla [1254] de la página 20 debe tener el igual o menor importe que la casilla [0298] de la página 8 (para balances Normal, Abreviado y PYMES). En el caso de que sea mayor que la casilla [0298] de la página 8, la Agencia Tributaria mostrará un mensaje de advertencia de tipo: **“El importe de la casilla 01254 (página 20) no puede ser mayor que el importe que figura en la casilla 00298 (página 8)”**.

Otras validaciones:

- La casilla [1260] de la página 20 debe tener el mismo importe que la casilla [0363] de la página 12. Si el importe de esas dos casillas no coincide, la Agencia Tributaria mostrará un mensaje de rechazo de tipo: **“El importe de la casilla 01260 (página 20) debe ser igual al importe que figura en la casilla 00363 (página 12)”**.
- El sumatorio de las casillas [1258] y [1259] de la página 20 debe tener el mismo importe que la

casilla [0364] de la página 12. En caso contrario la Agencia Tributaria mostrará un mensaje de ERROR de tipo: **“No coinciden los importes declarados en la clave 00364 (pág. 12) y las claves 01258 y 01259 (pág. 20)”**. En ejercicios anteriores se mostraría un mensaje de advertencia pero sin impedir la presentación.

LIMITACION EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. GASTOS FINANCIEROS PENDIENTES DE DEDUCIR

- El importe de la casilla [1189] debe de ser menor o igual al importe de la casilla [1188]
- El importe de la casilla [1191] tiene que ser igual a [1188] - [1189]
- El importe de la casilla [1194] debe de ser menor o igual al importe de la casilla [1193]
- El importe de la casilla [1196] tiene que ser igual a [1193] - [1194]
- El importe de la casilla [1199] debe de ser menor o igual al importe de la casilla [1198]
- El importe de la casilla [1201] tiene que ser igual a [1198] - [1199]
- El importe de la casilla [1204] debe de ser menor o igual al importe de la casilla [1202] + [1203]
- El importe de la casilla [1205] + [1206] tiene que ser igual a [1202] + [1203] - [1204]
- El importe de la casilla [1209] debe de ser menor o igual al importe de la casilla [1462] + [1463]
- El importe de la casilla [1210] + [1211] tiene que ser igual a [1462] + [1463] - [1209]
- El importe de la casilla [1464] debe de ser menor o igual al importe de la casilla [1736] + [1737]
- El importe de la casilla [1465] + [1466] tiene que ser igual a [1736] + [1737] - [1464]
- El importe de la casilla [01738] debe de ser menor o igual al importe de la casilla [1977] + [1978]
- El importe de la casilla [1739] + [1740] tiene que ser igual a [1977] + [1978] - [1738]
- El importe de la casilla [01979] debe de ser menor o igual al importe de la casilla [2253] + [02254]
- El importe de la casilla [1980] + [1981] tiene que ser igual a [2253] + [2254] - [1979]

En caso de que no se cumplan los chequeos anteriores la Agencia Tributaria mostrará mensajes de rechazo de tipo “Compruebe la igualdad entre las siguientes claves de la pág. 20”:

- $01205 + 01206 = 01202 + 01203 - 01204$
- $01210 + 01211 = 01462 + 01463 - 01209$
- $01465 + 01466 = 01736 + 01737 - 01464$
- $01739 + 01740 = 01977 + 01978 - 01738$
- $01980 + 01981 = 02253 + 02254 - 01979$
- $01212 = 01202 + 01462 + 01736 + 01977 + 02253$
- $01213 = 01188 + 01193 + 01198 + 01203 + 01463 + 01737 + 01978 + 02254$
- $01214 = 01189 + 01194 + 01199 + 01204 + 01209 + 01464 + 01738 + 01979 + 02255$
- $01215 = 01205 + 01210 + 01465 + 01739 + 01980 + 02256$
- $01216 = 01191 + 01196 + 01201 + 01206 + 01211 + 01466 + 01740 + 01981 + 02257$

Si el “Tipo ejercicio” (página 1) corresponde al tipo “1” (periodo impositivo coincidente con el año natural) y el ejercicio declarado es 2019, no podrán cumplimentarse las casillas [2253], [2254], [1979], [1980] y [1981] de este apartado. Y, por el contrario, sí podrán cumplimentarse estas casillas cuando se trate de declaraciones del ejercicio 2020, 2021 y 2019 cuando el tipo de ejercicio sea diferente al tipo “1”.

Otros controles que realiza la Agencia Tributaria en la presentación:

- Si el importe de la casilla [2256] no coincide con el importe de la casilla [1243] se obtendrá un mensaje de ERROR: **“No coinciden los importes declarados en las casillas 02256 y 01243 (pág. 20)”**. En ejercicios anteriores este caso produciría sólo una advertencia pero sin impedir la presentación.
- Si el importe de la casilla [2257] no coincide con el importe de la casilla [1257] se obtendrá un

mensaje de ERROR: **“No coinciden los importes declarados en las casillas 02257y 01257 (pág. 20)”**. En ejercicios anteriores este caso sólo produciría un mensaje de advertencia pero sin impedir la presentación.

- Si el importe de la casilla [2255] no coincide con el importe de la casilla [1256] se obtendrá un mensaje de ERROR: **“No coinciden los importes declarados en las casillas 02255 y 01256 (pág. 20)”**. En ejercicios anteriores este caso sólo produciría un mensaje de advertencia pero sin impedir la presentación.
- Si el importe de la casilla [1258] + [1259] es distinto del importe de las casillas [1189] + [1194] + [1199] + [1204] + [1209] + [1464] + [1738] + [1979], se producirá un mensaje de error: **“Error en los gastos financieros pendientes de deducir de períodos anteriores aplicados en esta liquidación, claves 01258, 01259, 01189, 01194, 01199, 01204, 01209, 01464, 01738 y/o 01979”**.

Las entidades dominantes y dependientes de grupo fiscal, claves [009] y [010] no tienen que cumplimentar este apartado.

PENDIENTE DE ADICION POR LIMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO

- La casilla [0274] debe tener un importe menor o igual al de la casilla [0273]
- La casilla [0956] debe tener un importe menor o igual al de la casilla [0955]
- La casilla [0957] debe de ser igual a [0955] - [0956]
- La casilla [1218] debe tener un importe menor o igual al de la casilla [1217]
- La casilla [1219] debe de ser igual a [1217] - [1218]
- La casilla [1468] debe tener un importe menor o igual al de la casilla [1467]
- La casilla [1469] debe de ser igual a [1467] - [1468]
- La casilla [1742] debe tener un importe menor o igual al de la casilla [1741]
- La casilla [1743] debe de ser igual a [1741] - [1742]
- La casilla [1983] debe tener un importe menor o igual al de la casilla [1982]
- La casilla [1984] debe de ser igual a [1982] - [1983]
- La casilla [2259] debe tener un importe menor o igual al de la casilla [2258]
- La casilla [2260] debe de ser igual a [2258] - [2259]
- La casilla [0538] tiene que ser igual a [0273] + [0955] + [1217] + [1467] + [1741] + [1982] + [2258]
- La casilla [0539] tiene que ser igual a [0274] + [0956] + [1218] + [1468] + [1742] + [1983] + [2259]
- La casilla [0546] tiene que ser igual a [0957] + [1219] + [1469] + [1743] + [1984] + [2260]
- La casilla [0539] debe tener un importe menor o igual al de la casilla [0538]

Si el “Tipo ejercicio” (página 1) corresponde al tipo “1” (periodo impositivo coincidente con el año natural) y el ejercicio declarado es 2019, no podrán cumplimentarse las casillas [1982], [1983] y [1984] de este apartado. Y, por el contrario, sí se podrán cumplimentar estas casillas cuando se trate de declaraciones del ejercicio 2020, 2021 y 2019 en las que el tipo de ejercicio sea diferente al “1”.

Otro control realizado al presentar el modelo 200:

- Si [1256] y/o [1258] y/o [1259] son distintas de 0 y el resultado de la siguiente operación: $([1250] - [1251] - [1252] - [1253] + [1254]) \times 0,30 - [1256] - [1258] - [1259]$ es mayor que 0 y diferente al importe existente en la casilla [2260], producirá un mensaje de ERROR: **“Error en el importe pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado”**.

Cumplimentación de la página 20 del Modelo 200 de 2019

A continuación se muestran algunos ejemplos sencillos de cumplimentación de la página 20 del modelo 200 de 2019 y de la pág.12 en lo relativo a la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros.

En la siguiente imagen se puede ver un caso en el que no se ha cumplimentado la página 20 puesto que la entidad no ha tenido Gastos financieros sujetos a limitación.

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. Art. 16 LIS					
Límite art. 16.5, 67 b) o 83 LIS					
a) Gastos financieros periodo impo. derivados de deudas por adq. de particip. afectados por el art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)	1240				
b) Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo)	1241				
c1) Gastos financieros del periodo impositivo deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS (. [b], [a=c1+c2], . 0)	1242				
c2) Gastos financieros del periodo impositivo no deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS (= [a- c1], . 0)	1243				
d) Gastos finan. pend. deducir periodos anteriores afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este límite ([b.c1+d], . 0)	1244				
Límite art. 16.1 y 16.2 LIS					
e) Gastos financieros del periodo impositivo no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS (sin signo)	1245				
f) Gastos financieros del periodo impositivo excluidos aquellos a que se refiere el art. 15 g), h) y j) LIS (= [c1+e])	1246				
g) Ingresos financieros del periodo impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios	1247				
h) Gastos financieros netos del periodo impositivo (= [f-g])	1248				
i) Lim.deduc. gastos finan. netos (= 30%* [i1-i2-i3-i4+i5], min. 1 millón de euros si gasto fin. neto . 1 millón	1249				
i1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1250				
i2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1251				
i3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no fin. y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1252				
i4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1253				
i5) Ingresos fin. particip. en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1254				
j) Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores	1255				
k1) Gastos financieros netos del periodo impositivo deducibles (. [i+], [h=k1+k2], . 0)	1256				
k2) Gastos financieros netos del periodo impositivo no deducibles (= [h - k1], . [h - i], . 0)	1257				
l) Gastos finan. pend. deducir periodos imp. anter. afectados por art. 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites (. [d], . 0)	1258				
m) Gastos finan. netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS aplicados...	1259				
Total gastos financieros del periodo impositivo no deducibles (= [c2+k2])	1260				
LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. GASTOS FINANCIEROS PENDIENTES DE DEDUCIR					
Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del periodo					
Ejercicio de generación	Por límite 16.5 y 83 LIS	Resto	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros	Resto
2012		1188	1189		1191
2013		1193	1194		1196
2014		1198	1199		1201
2015	1202	1203	1204	1205	1206
2016	1462	1463	1209	1210	1211
2017	1736	1737	1464	1465	1466
2018	1977	1978	1738	1739	1740
2019(*)	2253	2254	1979	1980	1981
2019(**)			2255	2256	2257
Total	1212	1213	1214	1215	1216
(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes por otro periodo impositivo iniciado en 2019, pero inferior a 12 meses y previo al declarado. (**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes, devengados en el propio periodo impositivo, deducibles en los próximos periodos impositivos.					
PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO					
Ejercicio de generación	Pendiente de aplicación a principio del periodo		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en periodos futuros
2014	273		274		
2015	955		956		957
2016	1217		1218		1219
2017	1467		1468		1469
2018	1741		1742		1743
2019(*)	1982		1983		1984
2019(**)	2258		2259		2260
Total	538		539		546
(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado por otro periodo impositivo iniciado en 2019, pero inferior a 12 meses y previo al declarado. (**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado, generado en el propio periodo impositivo, aplicable en los próximos periodos impositivos.					

En esta página 20 sólo figuran importes en las casillas [1249] (límite del 30% del Beneficio operativo) y [1250] (Resultado de explotación) que ha cumplimentado automáticamente el programa al calcular.

En la siguiente imagen se puede ver la cumplimentación de la pág. 20 en un caso en el que si existen Gastos financieros sujetos a la limitación de deducibilidad pero dichos gastos no llegan al límite del millón de euros o al límite del 30% del Beneficio operativo del ejercicio.

En la página 8 (Cuenta de Pérdidas y Ganancias) hay un importe de gastos financieros de 1.500 euros correspondientes a gastos sujetos al límite de deducibilidad...

Gastos financieros (N, A, P)	305	-1.500,00
Por deudas con empresas del grupo y asociadas (N, A, P)	306	
Por deudas con terceros (N, A, P)	307	-1.500,00
Por actualización de provisiones (N, A, P)	308	

Esos gastos se han trasladado a la casilla [1245] de la pág. 20...

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. Art. 16 LIS						
Límite art. 16.5, 67 b) o 83 LIS						
a) Gastos financieros período impo. derivados de deudas por adq. de particip. afectados por el art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)	1240					
b) Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo)	1241					
c1) Gastos financieros del período impositivo deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS (. [b], [a=c1+c2], . 0)	1242					
c2) Gastos financieros del período impositivo no deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS (= [a- c1], . 0)	1243					
d) Gastos finan. pend. deducir períodos anteriores afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este límite ([b.c1+d], . 0)	1244					
Límite art. 16.1 y 16.2 LIS						
e) Gastos financieros del período impositivo no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS (sin signo)	1245				1.500,00	
f) Gastos financieros del período impositivo excluidos aquellos a que se refiere el art. 15 g), h) y j) LIS (= [c1+e])	1246				1.500,00	
g) Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios	1247					
h) Gastos financieros netos del período impositivo (= [f-g])	1248				1.500,00	
i) Lim.deduc. gastos finan. netos (= 30%* [1-2-3-4+5], min. 1 millón de euros si gasto fin. neto . 1 millón	1249				22.500,00	
i1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1250				74.940,00	
i2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1251					
i3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no fin. y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1252					
i4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1253					
i5) Ingresos fin. particip. en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	1254				60,00	[298]
j) Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores	1255					
k1) Gastos financieros netos del período impositivo deducibles (. [i+], [h=k1+k2], . 0)	1256				1.500,00	
k2) Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles (= [h - k1], . [h - i], . 0)	1257					
l) Gastos finan. pend. deducir períodos imp. anter. afectados por art. 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites (. [d], . 0)	1258					
m) Gastos finan. netos pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS aplicados... ..	1259					
Total gastos financieros del período impositivo no deducibles (= [c2+k2])	1260					
LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. GASTOS FINANCIEROS PENDIENTES DE DEDUCIR						
Ejercicio de generación	Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período			Pendiente de aplicación en períodos futuros		
	Por límite 16.5 y 83 LIS	Resto	Aplicado en esta liquidación	Por límite 16.5 y 83 LIS	Resto	
2012		1188	1189		1191	
2013		1193	1194		1196	
2014		1198	1199		1201	
2015	1202	1203	1204	1205	1206	
2016	1462	1463	1209	1210	1211	
2017	1736	1737	1464	1465	1466	
2018	1977	1978	1738	1739	1740	
2019(**)	2253	2254	1979	1980	1981	
2019(**)			2255	1.500,00	2256	2257
Total	1212	1213	1214	1.500,00	1215	1216
(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes por otro período impositivo iniciado en 2019, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.						
(**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes, devengados en el propio período impositivo, deducibles en los próximos períodos impositivos.						
PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO						
Ejercicio de generación	Pendiente de aplicación a principio del período		Aplicado en esta liquidación		Pendiente de aplicación en períodos futuros	
2014	273		274			
2015	955		956		957	
2016	1217		1218		1219	
2017	1467		1468		1469	
2018	1741		1742		1743	
2019(**)	1982		1983		1984	
2019(**)	2258	22.500,00	2259	1.500,00	2260	21.000,00
Total	538	22.500,00	539	1.500,00	546	21.000,00
(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado por otro período impositivo iniciado en 2019, pero inferior a 12 meses y previo al declarado.						
(**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado, generado en el propio período impositivo, aplicable en los próximos períodos impositivos.						

En la casilla [1250] el programa ha trasladado el Resultado de explotación que figura en la casilla [296] de la pág. 7 de Cuenta de pérdidas y ganancias.

También se han cumplimentado unos Ingresos financieros en la casilla [1254].

Al calcular la declaración, el programa calcula el “Límite del 30% del Beneficio operativo” en la casilla [1249]. Este límite se obtiene haciendo las siguientes operaciones: $30\% \text{ de } ([1250] - [1251] - [1252] - [1253] + [1254])$ que en este caso serían $(74.940 + 60) \times 30\% = 22.500$ euros.

Como el límite de gastos financieros deducibles sería el importe de la casilla [1249] con un mínimo de 1.000.000 de euros, los 1.500 euros que ha tenido la entidad de gastos financieros en el ejercicio no llegan a esos límites y serían por tanto deducibles en el ejercicio en su totalidad.

El importe de gastos financieros deducibles (que en este ejemplo serían los 1.500 euros) se tendrían que reflejar en la casilla [1256].

Ese mismo importe de gastos financieros deducibles o aplicados en esta liquidación se tendrían que grabar también en la casilla [2255] del apartado “Limitación en la deducibilidad de gastos financieros”.

Por último, en el apartado “Pendiente de adición por límite Beneficio operativo no aplicado” hay que informar del límite del 30% del Beneficio operativo que ha tenido la entidad en el ejercicio, la parte de dicho límite ya utilizada este ejercicio al haberse deducido los 1.500 euros de gastos financieros y la parte del límite que no se ha necesitado utilizar y que quedaría pendiente para incrementar el límite en los siguientes 5 ejercicios en el caso de que la entidad supere el millón de euros de gastos financieros y el límite del 30% del Beneficio operativo en alguno de esos cinco siguientes ejercicios.

En la casilla [2258] hemos reflejado los 22.500 euros que hay en la casilla [1249] y que suponen el límite del 30% del Beneficio operativo del ejercicio.

En la casilla [2259] pondríamos los 1.500 euros de los gastos financieros que se han aplicado o deducido en el ejercicio actual.

Y finalmente, en la casilla [2260] el programa anotará la parte del límite del 30% del Beneficio operativo (22.500 euros) que la entidad no ha necesitado aplicar este año y que podría arrastrarse durante los 5 siguientes ejercicios para incrementar el límite correspondiente a esos años si se da la situación de que la entidad tenga en esos cinco ejercicios siguientes, un importe de gastos financieros superior a 1.000.000 de euros y superiores también al límite del 30% del Beneficio operativo de cada año. Si se diese esta situación, el límite de gastos financieros deducibles se incrementaría con la parte del límite de 2019 que no se precisó aplicar (21.000 euros) y que se grabaría en la casilla [1255] de las declaraciones de los siguientes ejercicios.

- **IMPORTANTE:** Si se cumplimenta el apartado “Pendiente de adición por Límite Beneficio operativo no aplicado” porque se deducen gastos financieros, es muy importante rellenar correctamente los importes de la **casilla [2258]** (que será el importe del Límite del 30% del Beneficio operativo que se ha reflejado en la casilla [1249] de esta misma pág. 20) y el importe de la **casilla [2259]** (que es el importe de gastos financieros del ejercicio que se aplican y que corresponderá con la casilla [1256]). Si esta información no se cumplimenta de forma correcta, en la **casilla [2260]** podría quedar un importe “Pendiente de aplicación en periodos futuros” superior al límite que no se ha necesitado aplicar en el ejercicio y este importe puede suponer una obligación para la Administración con lo que sacaría un requerimiento en cuanto detecte que se ha dejado pendiente de aplicación para los siguientes 5 ejercicios un importe superior al correcto.

A continuación se muestra otro ejemplo de cumplimentación de las páginas 20 y 12 del modelo 200 con la información relativa a la deducibilidad de los gastos financieros. En este ejemplo se propone un caso en el que el importe de gastos financieros supera el 1.000.000 de euros y supera también el límite del 30% del Beneficio operativo de la entidad con lo que hay que hacer en la página 12 (casilla [363]) una corrección al resultado contable para anular la deducibilidad de parte de los gastos financieros.

En este ejemplo existen unos gastos financieros (sometidos a la limitación de deducibilidad) de 1.300.000 euros.

Pagina 17		Pagina 18	Pagina 18 bis	Pagina 19	Pagina 20	Pagina 20 Bis	Pagina 20 Ter	Pagina 21	Pagina 22	Pagina 23	Carta de Pago - 55	Pagina
LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. Art. 16 LIS												
Límite art. 16.5, 67 b) o 83 LIS												
a)	Gastos financieros período impo. derivados de deudas por adq. de particip. afectados por el art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)											1240
b)	Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo)											1241
c1)	Gastos financieros del período impositivo deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS (. [b], [a+c1+c2], . 0)											1242
c2)	Gastos financieros del período impositivo no deducibles tras aplicación límite art. 16.5 y/o 83 LIS (= [a- c1], . 0)											1243
d)	Gastos finan. pend. deducir periodos anteriores afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este límite ([b.c1+d], . 0)											1244
Límite art. 16.1 y 16.2 LIS												
e)	Gastos financieros del período impositivo no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS (sin signo)											1245
f)	Gastos financieros del período impositivo excluidos aquellos a que se refiere el art. 15 g), h) y j) LIS (= [c1+e])											1246
g)	Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios											1247
h)	Gastos financieros netos del período impositivo (= [f-g])											1248
i)	Lim.deduc. gastos finan. netos (= 30%* [1-12-13-14+15], min. 1 millon de euros si gasto fin. neto . 1 millon											1249
i1)	Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)											1250
i2)	Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)											1251
i3)	Imputación de subvenciones de inmovilizado no fin. y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)											1252
i4)	Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)											1253
i5)	Ingresos fin. particip. en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)											1254
j)	Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores											1255
k1)	Gastos financieros netos del período impositivo deducibles (. [i+], [h=k1+k2], . 0)											1256
k2)	Gastos financieros netos del período impositivo no deducibles (= [h - k1], . [h - i], . 0)											1257
l)	Gastos finan. pend. deducir periodos imp. anter. afectados por art. 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites (. [d], . 0)											1258
m)	Gastos finan. netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS aplicados...											1259
Total	gastos financieros del período impositivo no deducibles (= [c2+k2])											1260
LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. GASTOS FINANCIEROS PENDIENTES DE DEDUCIR												
Importe generado. Pendiente de aplicación a principio del período												
Ejercicio de generación	Por límite 16.5 y 83 LIS	Resto	Aplicado en esta liquidación				Pendiente de aplicación en períodos futuros					
						Por límite 16.5 y 83 LIS	Resto					
2012		1188			1189		1191					
2013		1193			1194		1196					
2014		1198			1199		1201					
2015	1202	1203			1204	1205	1206					
2016	1462	1463			1209	1210	1211					
2017	1736	1737			1464	1465	1466					
2018	1977	1978			1738	1739	1740					
2019(*)	2253	2254			1979	1980	1981					
2019(**)					2255	1.203.000,00	2256					
Total	1212	1213			1214	1.203.000,00	1215					
(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes por otro período impositivo iniciado en 2019, pero inferior a 12 meses y previo al declarado. (**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene gastos financieros pendientes, devengados en el propio período impositivo, deducibles en los próximos períodos impositivos.												
PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO												
Ejercicio de generación	Pendiente de aplicación a principio del período		Aplicado en esta liquidación				Pendiente de aplicación en períodos futuros					
2014	273				274							
2015	955				956		957					
2016	1217				1218		1219					
2017	1467				1468		1469					
2018	1741				1742		1743					
2019(*)	1982				1983		1984					
2019(**)	2258				2259		2260					
Total	538				539		546					
(*) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado por otro período impositivo iniciado en 2019, pero inferior a 12 meses y previo al declarado. (**) Sólo debe cumplimentarse si la entidad tiene pendiente de adición por límite beneficio operativo no aplicado, generado en el propio período impositivo, aplicable en los próximos períodos impositivos.												

En las casillas [1250] y [1251] se han introducido respectivamente el Resultado de explotación (que lo ha arrastrado automáticamente el programa desde la pág. 7) y las amortizaciones del inmovilizado.

Al calcular la declaración, el programa calcula el “Límite del 30% del Beneficio operativo” en la casilla [1249]. Este límite se obtiene haciendo las siguientes operaciones: 30% de ([1250] - [1251] - [1252] - [1253] + [1254]) que en este caso serían (3.750.000 - (-260.000)) x 30% = 401.000 x 30% = 1.203.000 euros.

En este ejemplo, el Límite del 30% del Beneficio operativo se está calculando sólo en función del Resultado de explotación y de las amortizaciones puesto que no hay datos en las otras casillas [1252], [1253] y [1254].

Al efectuar la resta del Resultado de explotación (3.750.000) y de las amortizaciones que en este ejemplo tienen un importe negativo (-260.000), se juntan dos signos menos que hace que ambos importes finalmente se sumen.

En la casilla [1256] hemos reflejado la parte de los gastos financieros que se podrían deducir en 2019 y que serían 1.203.000 euros que es el Límite del 30% del Beneficio operativo (casilla [1249]) puesto que los gastos superan también el 1.000.000 de euros.

En la casilla [1257] el programa calcula el resto de gastos financieros que no se podrían deducir en 2019 y que quedarían pendientes para intentar aplicarlos en futuros ejercicios.

En el apartado “Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Gastos financieros pendientes de deducir” se indican los gastos que son deducibles este ejercicio (1.203.000 euros) en la casilla [2255] y en la casilla [2257] se indica la parte restante de los gastos financieros que no se pueden deducir en 2019 y deben dejarse pendientes para futuros ejercicios.

Como en la cuenta de Pérdidas y ganancias (pág. 8) ya se han aplicado como gasto el total de los gastos financieros del ejercicio (1.300.000 euros) que luego en la página 20 vemos que superan el millón de euros y superan en 97.000 euros el Límite del 30% del Beneficio operativo (1.203.000 euros) que figura en la casilla [1249], esto significa que hay que hacer un ajuste al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para hacer que los 97.000 euros no se apliquen este ejercicio.

En este ejemplo el ajuste supondría trasladar los 97.000 euros a la casilla [363] de la pág. 12 como un aumento al resultado contable...

Deuda tributaria de actos jurídicos documentados (ITP y AJD) (art. 15m) LIS)	1813		1814	
Ajustes por la limitación en la deducibilidad en gastos fi nancieros (art. 16 LIS)	363	97.000,00	364	
Revalorizaciones contables (art. 17.1 LIS)	345		346	

En los siguientes ejercicios, si los gastos financieros de la entidad no se superan el límite del 30% del Beneficio operativo de cada ejercicio, ese importe que queda pendiente de 2019 podría aplicarse en sentido contrario, es decir, como una Disminución al resultado contable reflejado en la casilla [364] de la pág. 12.



Iranon IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IVA/IGIC

© 2020 ANALISIS Y DESARROLLO DE SOFTWARE, S.L.

<http://www.iranon.com>

e-mail: programas@iranon.com

Telf. 902-100103

IRANON y su logotipo son marcas registradas de ANALISIS Y DESARROLLO DE SOFTWARE, S.L.
Otras marcas registradas y nombres comerciales mencionados en esta aplicación se citan únicamente a título de identificar los productos y son propiedad de sus respectivos fabricantes.